

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Gobernador de Guadalupe y el Juez de primera instancia de la misma capital.—Páginas 353 y 354.

Otro decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Badajoz y el Juez de instrucción de Puebla de Alcocer.—Páginas 354 y 355.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto indultando del resto de la pena que les falta por cumplir á Joaquina Allén Martínez y Joaquín Villanova Allén.—Página 355.

Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo que desde su publicación quede equiparado el Brasil á los demás países, en cuanto á la emigración se refiere.—Páginas 355 y 356.

Otro desestimando instancias contra la concesión de terrenos en las posesiones españolas de Africa, hecha por Real decreto de 2 de Junio de 1911 á favor de D. Trinidad Rius y Torres.—Página 356.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando que los valores mobiliarios extranjeros que se constituyan en depósito por las Compañías de Seguros, se hallan sujetos al timbre de emisión.—Páginas 356 y 357.

Otra concediendo exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á favor de la Fundación González de la Mata y Riosa, sita en Geria (Valladolid).—Página 357.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden sobre abono de resto de pensiones concedidas para ampliación de estudios á los señores que se mencionan.—Página 357.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas por este Ministerio durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.—Página 358.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena de Diciembre próximo pasado.—Páginas 358 á 360.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Convocando á exámenes para Practicantes de los Hospitales de Beneficencia general, á los alumnos de la Facultad de Medicina que hayan cursado, por lo menos, el primer año de la Carrera.—Página 360.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la Real Sociedad Económica de Amigos del País, de Cartagena.—Página 360.

Real Academia de Medicina.—Anunciando hallarse vocantes dos plazas de Académico de número.—Página 360.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Anunciando haber sido solicitada la devolución de la fianza por D. Wenceslao Longares, Agente de Negocios, colegiado.—Página 360.

ANEJO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Aguas Potables de Cádiz, Banco de España (Zaragoza), Sociedad Aguas de Gévora, Banco del Comercio de Bilbao, Crédito Industrial Gijonés y La Unión y el Fénix Español.

ANEJO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

CONSEJO DE ESTADO.—Presidencia.—Escalafón del Cuerpo de Oficiales letrados del Consejo de Estado y del de Escribientes del mismo Alto Cuerpo.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estado provisional de la recaudación obtenida durante el mes de Enero próximo pasado, comparada con la de igual mes del año anterior.

Continuación del escalafón de los funcionarios dependientes de este Ministerio.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones, ocurridos en las capitales de provincia de España en el mes de Noviembre del año próximo pasado.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem ídem ídem durante el ídem ídem.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. José Sanz [López demandó en juicio verbal ante el Juzgado municipal de dicha ciudad á Martín Manzano Carrasco, vecino de Escamilla, para el pago de 91,70 pesetas, expresando que se las era en deber, según concierto celebrado correspondiente al impuesto de Consumos en los años de 1905 y 1906, siendo el demandante arrendatario de dicha villa, y

por medio de otrosí solicitó el embargo preventivo de bienes del demandado, acompañando á la demanda el referido documento privado;

Que decretado y practicado el embargo preventivo, se celebró el juicio, y el Tribunal municipal, en 17 de Agosto de 1910, pronunció sentencia condenando en rebeldía al demandado á pagar la cantidad reclamada;

Que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el demandado, y remitiéndose los autos al Juzgado de primera instancia de Guadalajara y celebrada la Vista, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión

provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose, en que, según establecen el artículo 24 y la condición 14 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, las cuestiones reglamentarias que se susciten entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por las oficinas de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia y por los Alcaldes en los pueblos con arreglo al procedimiento administrativo, y como en este caso se trata de una contienda entablada entre un contribuyente y el arrendatario del impuesto, es evidente que se halla comprendido en estos textos legales;

Que por el artículo 208 del mismo Reglamento, se prohíben en absoluto los conciertos parciales con los cosecheros u otros contribuyentes, y la modificación de las reglas fiscales, aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto, y en este concepto á la Administración compete conocer de esta reclamación, conforme á los preceptos antes invocados;

Que por los Reales decretos de 4 de Mayo de 1904 y 18 de Julio de 1907, se resolvieron á favor de la Administración competencias de jurisdicción iguales á la presente, instadas por el mismo demandante, y en las que se consigna como fundamento, entre otros, que á la Administración de Hacienda corresponde exclusivamente resolver sobre todas las incidencias que se susciten con motivo del impuesto de Consumos;

Que el Real decreto de 29 de Marzo de 1910 resolviendo una cuestión de competencia análoga á la presente, no es de aplicación en este caso, porque no consta que haya sido examinada y fallada de un modo definitivo la cuestión por la Administración de Hacienda, ni por tanto que se haya hecho declaración alguna de tratarse de un contrato de carácter civil, y que mientras esto no se verifique, existe una cuestión previa que la Administración ha de decidir dentro de sus funciones, ultimando la vía administrativa.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el demandante ejercita una acción de carácter civil, puesto que á la causa de pedir no se le asigna otro origen que el que se deriva de un contrato ajeno en absoluto á los intereses del Fisco, porque no se refiere al adeudo de especies comprendidas en las tarifas que rigen para la exacción del impuesto de Consumos, encaminándose la demanda única y exclusivamente á conseguir el cobro de una cantidad cuya razón de deber se apoya en el cumplimiento de un contrato privado, y, por lo tanto, el conocimiento del asunto corresponde á la jurisdicción ordinaria, con arreglo al artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Que el Gobernador, de acuerdo con el

informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

A petición de la sección ponente del Consejo de Estado, se ha unido á los antecedentes una certificación de la Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara, en la que se hace constar que habiendo acudido á aquellas oficinas D. José Sanz López solicitando se resolviera, si los conciertos celebrados con los contribuyentes por el impuesto de Consumos son ó no válidos en el orden administrativo, el Delegado de Hacienda había dictado resolución en 24 de Junio de 1908, por la que se acordó que creando los conciertos parciales de que se trata obligaciones civiles por su naturaleza, procedía que acudiese el reclamante ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria para exigir las cantidades á cuyo pago se hubiesen obligado los vecinos de los pueblos en que era arrendatario del impuesto de Consumos, en cuanto los repetidos conciertos carecen de validez administrativa:

Visto el artículo 208 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que dice:

«Quedan prohibidos en absoluto toda alteración de los derechos de tarifa, los conciertos parciales con los cosecheros u otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales, aun á título de una mayor facilidad para la cobranza del impuesto»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio verbal civil promovido por el arrendatario de Consumos D. José Sanz, para reclamar la cantidad que alega le adeuda un contribuyente, por virtud de un contrato particular celebrado para el pago del mencionado impuesto.

2.º Que ya ha sido examinada y fallada de un modo definitivo la cuestión en el orden administrativo, habiendo rebatido en él la declaración de tratarse de un contrato de carácter civil, y supuesto el estado de derecho creado por esta resolución, ni cabe desconocer la competencia de los Tribunales ordinarios, para determinar si en el orden privado puede reconocerse validez á contratos á los que administrativamente no se les ha reconocido esta cualidad, ni es tampoco admisible que la Administración pueda reclamar el conocimiento de un negocio en que ella ya ha entendido, y para cuya resolución en el orden civil indicó al interesado, en acuerdo firme que terminó

la vía gubernativa y resolvió definitivamente el asunto, la procedencia de acudir á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria; y

3.º Que dados los antecedentes del conflicto promovido y el estado de derecho creado por la misma Administración, no es, por tanto, de estimar procedente la contienda de jurisdicción suscitada por el Gobernador de Guadalajara.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Badajoz y el Juez de instrucción de Puebla de Alcocer, de los cuales resulta:

Que en 14 de Enero de 1911, el Alcalde de Esparragosa de Lares dirigió una comunicación al Juzgado, manifestando que el cartero de la mencionada villa Pedro Casado Cuesta, se había negado á hacer entrega al Alguacil del Ayuntamiento, y después al mismo Alcalde, de los pliegos y cartas de la correspondencia oficial dirigida al denunciante, como Presidente de la Corporación municipal, mientras no se le abonara cinco céntimos por cada pliego, y que, á pesar de las exhortaciones que le hizo en funciones de Autoridad en el local destinado á la Alcaldía, siguió el cartero en su negativa y se llevó la correspondencia;

Que dichos hechos eran constitutivos de delitos de desobediencia grave á la Autoridad, retención arbitraria de la correspondencia oficial y exacciones ilegales, puesto que las Autoridades y Corporaciones, que tienen concedida franquicia para expedir su correspondencia oficial, tienen derecho también á recoger por conducto de persona autorizada los pliegos y cartas que se les dirijan, que deberán ser entregadas gratuitamente;

Que se instruyó sumario, y después de varias diligencias y declaraciones, dictó el Juez auto, declarando procesado al cartero denunciado;

Que el Gobernador de Badajoz, á petición del Director general de Correos y Telégrafos, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que los hechos que han dado origen al sumario, sólo deben ser conocidos y apreciados por la Administración, toda vez que la falta que se imputa al cartero de Esparragosa de Lares, aunque se trate del servicio oficial, es de aquellas que sólo pueden ser corregidas por los Administradores del ramo, con arreglo á lo que determina el artículo 43 del Regla-

mento orgánico de las Corporaciones de carteros de 21 de Diciembre de 1904;

Que se trata, caso de que existiera, de una falta, pero no de un delito, y aquélla debe ser juzgada en virtud de expediente que se instruya, máxime cuando estas faltas son de las que entran en el grupo de las calificadas sólo de graves, según lo que dispone el apartado 4.º del artículo 35 de dicho Reglamento;

Que por estas razones no se puede admitir que entiendan en este asunto los Tribunales de justicia, y la resolución del aludido expediente puede influir en el fallo que dicten aquéllos en su día.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando:

Que la detención de la correspondencia dirigida al Alcalde de Esparragosa de Laros, verificada por el Cartero acusado, Pedro Casado Cuesta, es un hecho que reviste caracteres de delito, ya que es principio general de nuestras leyes que no puede detenerse la correspondencia sino por Autoridad judicial y con motivo legal bastante para ello, y toda otra interpretación que quiera darse á disposiciones administrativas, vendría á vulnerar los principios fundamentales en la materia, que están consignados en el artículo 8.º de la Constitución y tienen su sanción en el artículo 218 y siguientes del Código Penal;

Que el hecho de querer cobrar una cantidad por cada pliego que entregara y tal como se denunció y es objeto del procedimiento, puede constituir una exacción ilegal, cuyo conocimiento compete á la jurisdicción ordinaria, sin que sea motivo bastante para dejar de hacerlo, el que hayen de tener que aplicarse, al tomar alguna resolución definitiva, disposiciones administrativas, puesto que los Tribunales ordinarios son competentes para ello, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible, que sea racionalmente imposible su separación.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presenta conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contadas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el Reglamento de las Corporaciones de Carteros de 21 de Diciembre de 1904, que dice:

«Art. 30. Las faltas que cometan los individuos de Cartería, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

»Art. 32. Serán faltas graves:

»3.º El retraso en la distribución de la correspondencia.

»4.º Exigir á los destinatarios derechos de distribución no autorizados por los Reglamentos.

»Art. 35. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

»Amonestación y descuento de haberes desde uno á quince días por las leves.

»Postergación temporal por las graves.

»Separación por las muy graves.

»Art. 43. Corresponde á los Administradores la imposición de todas las correcciones con arreglo á este Reglamento»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida contra el cartero de la villa de Esparragosa de Laros, Pedro Casado Cuesta, por haberse negado á hacer entrega en el Ayuntamiento de los pliegos y cartas de la correspondencia oficial, mientras no se le abonara cinco céntimos por cada pliego.

2.º Que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de faltas comprendidas en el Reglamento orgánico de las Corporaciones de Carteros y cuyo conocimiento y corrección corresponde á los Administradores de Correos como Jefes del servicio y con el carácter de Autoridades administrativas.

3.º Que, por lo tanto, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Carmen Barrial Fernández, en súplica de que se indulte á su madre política Joaquina Alieu Martínez y á su marido Joaquín Villanova Alieu, del resto de las penas de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional, y tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional, á que, respectivamente, fueron condenados por la Audiencia de Cádiz en causa por delito de hurto:

Considerando los buenos antecedentes y conducta de los penados, el tiempo de condena que llevan cumplido, y que la parte perjudicada ha otorgado su perdón:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Joaquina Alieu Martínez y Joaquín Villanova Alieu del resto de la pena que les falta por cumplir, y que les fué impuesta en la mencionada causa.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Visto el informe del Cónsul de España en San Pablo, transmitido en 6 de Abril último al Ministerio de Estado por el Representante de la Nación en Río Janeiro, informe que acusa mejora en la situación del Brasil, por lo que se refiere á la condición de los inmigrantes españoles que en él se establezcan:

Visto el Memorándum que con fecha 17 de Agosto último ha entregado al Ministerio de Estado el Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil, Memorándum en que se pone de relieve cómo ese país se cuida de organizar un Patronato de inmigración encargado de fiscalizar todo cuanto se refiere á este servicio, de evitar abusos y violencias y de vigilar el exacto cumplimiento de las leyes del país, reorganizando sobre bases amplias los servicios médicos y la instrucción primaria; en que se manifiesta que para facilitar las reclamaciones judiciales, cuando se trate de colonos, se ha reducido la tarifa á la mitad, y que el Estado de San Pablo trata de reducirlas á la cuarta parte; en que se afirma el deseo del Gobierno brasileño de que cuando sea oportuno se formulen por mediación de nuestros Representantes las quejas á que haya lugar.

El Consejo Superior de Emigración se ha dirigido á este Ministerio, manifestando que no hay motivos para que el Brasil no quede equiparado á los demás países, desde el punto de vista de la emigración, si bien haciendo constar la conveniencia de que nuestros emigrantes no se dirijan á la zona del ferrocarril de Madeira-Mamore, cuya insalubridad es tan notoria, que no la ocultan las mismas Autoridades brasileñas.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Enero de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Rafael Cassel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y con arreglo al artículo 9.º de la Ley de 21 de Diciembre de 1907,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este Decreto, queda equiparado el Brasil á los demás países, en cuanto á la emigración se refiere.

Art. 2.º El Consejo Superior de Emigración y los organismos y Autoridades que de él dependen, cuidarán de hacer llegar á conocimiento de los emigrantes el peligro que corren en las obras del ferrocarril de Medeira-Mamore, por causa de la insalubridad de esa zona, indicándoles la conveniencia de que no emprendan el viaje los que no tengan previamente colocación.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 2 de Junio de 1911, fué otorgada á D. Trinidad Rius y Torres, con sujeción á las prescripciones que al efecto se detallaban, la concesión del terreno de dominio público que, á juicio de las Autoridades competentes, sea necesario para la implantación, emplazamiento y sostén de almacenes generales de comercio y estaciones carboníferas (en pontones flotantes) en las posesiones españolas de Africa.

La prescripción 2.ª del expresado Real decreto disponía que se fijaran y localizaran los terrenos para que el emplazamiento de la concesión, en cada una de las referidas posesiones, no perjudicara á las necesidades de la defensa nacional; habiendo sido practicadas al efecto las operaciones correspondientes en lo que se refiere á los puertos de Melilla y de Ceuta, y extendidas las correspondientes actas de localización de terrenos.

Contra la concesión de referencia, han sido presentadas dos reclamaciones: una, por D. Tomás Trenor y Palavicino, Marqués del Turia, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad anónima Hispanoaficana de Crédito y Fomento, y otra, por la Cámara oficial de Comercio é Industria de Jaén; habiendo también manifestado la Junta de Fomento de Melilla que originaría perjuicios la cesión de los expresados terrenos.

En los argumentos que se exponen en contra de lo otorgado, no existen razones suficientes para que sea modificado el criterio en que se fundó lo dispuesto en la soberana disposición citada; teniendo, por lo tanto, el Ministro que suscribo el

honor de someter á la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Febrero de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se desestiman las instancias que reclaman contra la concesión por considerarlas infundadas.

Art. 2.º Se aprueban las localizaciones que de acuerdo establecieron las Autoridades militares de Ceuta y Melilla con el concesionario y que constan en las actas correspondientes; pero consignando la condicional de que, si á pesar de este acuerdo de las citadas Autoridades militares, la práctica acreditara que los depósitos de carbón situados en los puertos ó junto á los mismos perjudicaran al desarrollo ó ornato de las poblaciones, se podrán variar los emplazamientos poniéndose de acuerdo acerca de los nuevos las Autoridades y el concesionario, y resolviendo en caso de divergencia el Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES ÓRDENES**

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la Real orden de ese Ministerio, fecha 15 de Noviembre último, interesando que por este de Hacienda se declare si los valores extranjeros que las Sociedades de seguros han de constituir en depósito, como reservas matemáticas, para garantizar las operaciones realizadas en España, se hallan ó no sujetos al timbre de emisión:

Resultando que por la indicada Real orden se puso en conocimiento de este Ministerio que la Compañía de seguros sobre la vida New-York, en vista de no haberle sido admitidos como depósito de reservas, tanto obligatorio como voluntario, en la Caja General de Depósitos y en el Banco de España, respectivamente, valores industriales extranjeros, por no haber satisfecho el impuesto de timbre de emisión, é invocando la exención de contribuciones que confirió el artículo 17 de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, con relación á todas las que no fuesen de carácter general, habia pretendido se declarase que estaban exentos del citado impuesto los valores extranjeros que las referidas Sociedades han de

constituir en depósito para garantizar las operaciones que realizan en España:

Resultando que en la repetida Real orden se consigna que las cuestiones que á juicio de la Junta Consultiva de seguros envuelve la petición de la Sociedad reclamante, son tres, á saber: si el impuesto de timbre tiene carácter de contribución general; si la situación de los valores en depósito los priva del carácter de circulantes, y, en caso afirmativo, si esa circunstancia los coloca en condiciones de exención, y si en la legislación fiscal cabe diferenciar á esos efectos los valores españoles de los extranjeros, quedando los nacionales afectos al tributo y los extranjeros no:

Considerando que la palabra *contribución*, empleada en el artículo 17 de la ley de Seguros, envuelve un concepto genérico de tributación, y se refiere á los tributos, exacciones, cargas, ó gravámenes ó imposiciones de carácter general que corresponda aplicar ó á que estén sujetos cada uno de los bienes que integran las reservas matemáticas que la referida Ley exige:

Considerando que el tributo del timbre es una exacción de carácter general que grava los valores industriales, ya que no pueden ser emitidos sin satisfacer esa imposición, y han de contribuir por ese hecho con la cuota determinada en la Ley que regula el sello y timbre del Estado en su artículo 158:

Considerando que el artículo 162 de la referida Ley, en relación con el anteriormente citado, exige el timbre para la circulación y demás efectos que han de surtir los valores extranjeros, en la forma que el Reglamento determine; principio de equidad que, de no haberse consignado en la Ley, haría de peor condición á los valores españoles, beneficiando ó colocando á los extranjeros en una situación de exención y privilegio con relación á aquéllos:

Considerando que por el apartado C de la primera de las disposiciones especiales de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, fecha 29 de Diciembre de 1910, se declararon comprendidos en el citado artículo 162 de la ley del Timbre, los títulos de las Deudas públicas extranjeras que circulen en España, cualesquiera que sean su clase y denominación, los cuales se legalizarán, estampándose en los mismos por la Fábrica Nacional del Timbre el que les corresponda, según su cuantía, y que con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 17 de Febrero último, es requisito indispensable que sean también timbrados por la misma Fábrica las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase de Sociedades y Corporaciones extranjeras, que no habiendo sido objeto de concierto para el pago del timbre de emisión por las entidades emisoras, de conformidad y á los efectos de los artículos 106 y 107

del Reglamento de la ley del Timbre, circulen, sin embargo, en España por actos privados de los poseedores ó tenedores de los mismos:

Considerando que los valores se emiten en circulación desde que se emiten y dejan de estar en cartera y surten los demás efectos propios de su condición en el comercio, ya para el percibo de intereses, ya constituyendo materia de contratación y sirviendo de garantía mediante su depósito:

Considerando que para que puedan surtir tales efectos en España esa clase de valores, la ley del Timbre obliga y sujeta á su pago, como lo expresa el citado artículo 162, y aun con más claridad, al desarrollarlo el artículo 107 de su Reglamento, según el cual, para que los valores extranjeros puedan constituirse en depósito, garantizar préstamos ó ser objeto de cualquier acto ó contrato, es condición indispensable que previamente haya sido satisfecho el impuesto que les corresponda por el timbre de emisión, castigando la falta ó omisión de esa condición necesaria, á tenor de los artículos 220 y 223 de la Ley; y

Considerando que con relación á este tributo no están en vigor ni se pueden aplicar otras exenciones que las que la propia ley del Timbre expresa, de conformidad á la primera disposición especial de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, en su apartado G, lo cual implica para el caso de que por otras leyes anteriores se hubiesen otorgado tales exenciones, su expresa derogación por la citada de Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Timbre y lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido declarar, con carácter general, que los valores mobiliarios extranjeros que se constituyan en depósito, en cumplimiento de los artículos 16 y 17 de la ley de Seguros, como reservas matemáticas para garantizar las operaciones realizadas en España por las Compañías de Seguros, se hallan sujetas al timbre de emisión, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 162 de la vigente ley del Timbre y 107 de su Reglamento y en el apartado C de la primera de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos generales del Estado de 29 de Diciembre de 1910, y que, por lo tanto, en ese sentido procede asimismo resolver la instancia de la Sociedad de Seguros New-York, de que queda hecho mérito.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1912.

RODRIGANEZ.

Señor Ministro de Fomento.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Mateo Calvo Torres, solicitando en nombre de la Fundación González de la Mata y Riaza, sita en Geria (Valladolid), exención del impuesto que para los bienes de las personas jurídicas, creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que D. Mateo Calvo Torres, en concepto de Patrono de la Obra pía fundada en Geria (Valladolid) por los esposos don Manuel González de la Mata y D.^a Micaela Riaza, con la denominación de González de la Mata y Riaza, solicita á favor de la referida Fundación la exención del impuesto de 0,25 céntimos, creado sobre los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente.

»El objeto de la expresada Fundación según consta de la escritura de fundación y Estatutos que á la misma solicitud se acompañan, es el sostenimiento de dos Escuelas públicas de niños y niñas y cuatro pensiones para los estudios necesarios á la obtención del título de Profesor de Primera enseñanza. La dotación fundacional consiste en los edificios y un capital de 200.000 pesetas, consignado en una inscripción intransferible á favor de la Fundación, el cual revertirá á la familia del fundador ó de sus herederos si dejase de aplicarse á tal fin, en los casos que se señalan en la escritura de fundación. La enseñanza es gratuita, según en los Estatutos resulta, y el capital no tiene otra aplicación que la dicha, estando repartido entre dotación de los Maestros, pensiones para el Magisterio y gastos de material, reparación del mismo y conservación de los edificios.

»Además de los documentos reseñados, se ha presentado con la instancia, solicitando la exención, otro testimonio notarial, en el que se inserta la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 12 de Noviembre de 1900, que clasificó la Fundación como de beneficencia particular.

»En ella se nombraron los primeros patronos y se aprobaron los Estatutos.

»La Dirección General de lo Contencioso informa en sentido favorable á la exención solicitada.

»Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar al Consejo.

»Considerando que en el expediente adjunto aparecen cumplidos los requisitos legales y reglamentarios que son precisos para que se declare la exención del impuesto:

»Considerando que la Fundación tiene por objeto la enseñanza pública gratuita

y el abono de pensiones para la carrera del Magisterio, y

»Conderando que la Fundación que se examina no percibe cantidad alguna del Estado, de la Provincia ni del Municipio, sino que ha reportado el beneficio de que el de Geria, en que radican las Escuelas, ha obtenido un importante ahorro en su presupuesto, según consta en la Real orden de 20 de Agosto de 1902;

»El Consejo en pleno, conforme con el parecer y propuesta de la Dirección General de lo Contencioso, opina que procede acceder á lo solicitado y acordar la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, á favor de la Fundación González de la Mata y Riaza.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1912.

RODRIGANEZ.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á España antes de terminar las pensiones que les fueron concedidas á los señores don Teófilo Hernando por Real orden de 3 de Mayo último, y á D. Isidoro de la Villa, D. Luis García de los Ríos y D. Adolfo Bonilla San Martín, por Real orden de 26 del mismo mes, y teniendo en cuenta que el regreso ha sido motivado por enfermedad ó por la necesidad de no abandonar el desempeño de sus cargos oficiales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se les abone la mitad de las cantidades que les fueron concedidas para gastos de viaje de vuelta, y se den por caducadas dichas pensiones en la parte que no ha sido devengada.

Al mismo tiempo se declaran caducadas, en la parte en que no se han hecho efectivas, las pensiones siguientes:

La de D. Manuel González Marte, que ha percibido la mitad de lo consignado para gastos de viaje y diez días de pensión, en lugar de dos meses.

La de D. Félix Martí Alpera, que ha devengado y percibido tres meses y veinticinco días, en lugar de cuatro meses; y

La de D. Manuel de Sandoval, que ha percibido dos meses y veinticinco días, en lugar de cinco meses y veinticinco días.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Relación de las resoluciones sobre Notariado, adoptadas por este Ministerio á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el mes de Diciembre último.

En 9.—Contestando consulta del Ministerio de Estado sobre validez del testamento de la súbdita española D.^a Fermína Aberásturi.

En 21.—Declarando en situación de excedencia voluntaria, por dos años, al Notario de San Javier D. Conrado Faus Escrivá.

En 21.—Idem id. por igual plazo al de Burguete, D. Amador Madero y Ortiz Cincundez.

En 21.—Nombrando Archivero de protocolos del distrito de Valdepeñas á don Rafael López de Haro y Moja, Notario de dicho punto.

En 27.—Admitiendo la renuncia del cargo al Notario de Vallehermoso (Canarias), D. Emilio Calzadilla Dugour.

Madrid, 1.º de Febrero de 1912.—El Director general, Fernando Weyler.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de Derechos pasivos hechas por este Centro, durante la segunda quincena de Diciembre de 1911.

	Pesetas.
D. Enrique Santana y López. Jefe de Administración de primera clase, Subdirector de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 9.200 pesetas, cuatro quintos de 11.500	9.200,00
D. Faustino Ortega y Arnel, Magistrado que fué de la Audiencia Territorial de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000	8.000,00
D. José Ortega y García, Inspector primero del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Jefe de Administración. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000	8.000,00
D. Francisco Eduardo Carruajo y Bijalvo, Jefe de Administración de segunda clase de Hacienda Pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.000 pesetas, cuatro quintos de 8.750	7.000,00
D. Antonio Nicolás y Fernández, Fiscal de las Audiencias de Huelva y Málaga. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos de 8.500	6.800,00
D. José Hurtado Valhondo, Jefe de Administración de segun-	

	Pesetas.
da clase, de Hacienda Pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, cuatro quintos de 7.500	6.000,00
D. Mariano Gurria y López, Catedrático del Instituto de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.600 pesetas, cuatro quintos de 7.000	5.600,00
D. Antonio Campos Sánchez, Jefe de Administración de cuarta clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.900 pesetas, tres quintos de 6.500	3.900,00
D. Juan Martínez Martínez, Oficial de primer grado del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, tres quintos de 4.000	2.400,00
D. Gaudencio Lázaro y Unzueta, Oficial tercero de Hacienda Pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos de 2.500	1.500,00
D. Gumersindo Sando Quiros, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.100 pesetas, cuatro quintos de 1.375	1.100,00
D. Joaquín Martínez García, Oficial cuarto de Hacienda Pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, tres quintos de 2.000	1.200,00
D. Andrés Abalde Selros, Sobrestante de Obras Públicas, Oficial quinto de Administración. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 900 pesetas, tres quintos de 1.500	900,00
D. Saturnino López Torres, Oficial cuarto de Hacienda Pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 800 pesetas, dos quintos de 2.000	800,00
Importan las jubilaciones...	62.400,00

PENSIONES DEL TESORO

D.^a Mariana Bayona y Santamaría, viuda de D. Vicente Pamiés y Laguna, Magistrado que fué del Tribunal Supremo. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 3.750 pesetas anuales	3.750,00
D.^a Ana Vera y Mañoz, huérfana de D. Francisco, Ministro que fué del Tribunal Supremo. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.000 pesetas anuales.	2.000,00
D.^a Luisa Bermúdez de Castro y Sánchez, viuda de D. Joaquín María Pastor y mateos, Ingeniero jefe de primera clase del Cuerpo de Montes. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales	1.875,00
D.^a Marcelina y D.^a Soñá Ferrer y López, huérfanas de don Marcelino, Registrador que fué de la Propiedad. Se las declara con derecho á la pen-	

	Pesetas.
sión vitalicia del Tesoro de 1.375 pesetas anuales	1.375,00
D.^a Joaquina Molinelli y Lamo- cas, huérfana de D. José, Ayudante de primera que fué de la Repostería de la Casa Real. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 437,50 pesetas anuales	437,50
Importan las pensiones del Tesoro	9.437,50

PENSIONES DE MONTEPÍO

D.^a Dolores, D. Luis, D.^a Enri- queta y D. Joaquín López García, huérfanos de D. Luis, Oficial de quinta clase de Correos. Se les declara con derecho á suceder á su madre en la pensión anual del Montepío de Correos de	550,00
D.^a Mauricia y D.^a Joaquina Arriaga y Arróspide, huérfanas de D. José, Torrero Mayor de Faros. Se las declara con derecho á suceder á su madre en la pensión anual del Montepío de Correos de	750,00
D.^a María de los Dolores, Doña Laura y D. ^a Adelaida Casares y Sánchez, huérfanas de don Guillermo, Subdirector de Sección del Cuerpo de Telégrafos. Se las declara con derecho á suceder á su madre en la pensión anual del Montepío de Correos de	1.150,00
D.^a Adriana, D.^a Mercedes y D. ^a Concepción Fralío y Ault, huérfanas de D. Gumersindo, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase. Se las declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de	2.500,00
D.^a Teresa Espinosa y Corceles, viuda de D. Leopoldo Rojas de Gracia, Oficial de primera clase de Correos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de	250,00
D.^a Ascensión Mesulida y Sal- gado, viuda de D. Luis Ochoa y Canales, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de	500,00
D.^a Virginia Tirado y Sánchez Trincado, viuda de D. Santiago Ochoa y Mera Interventor sentador de las Minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Almadén de	375,00
D.^a Martina Losmes Moreno y Villaseca, viuda de D. Francisco Rodríguez del Campo, Auxiliar de Almacenes de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Almadén de	375,00
D.^a Agustina Fernández Chic- erro y Santos, viuda de don Federico José Pérez del Pino, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de	1.125,00

	Pesetas.
D. ^a Carolina Serra de Pagés, viuda de D. Germán Arroyo y López, Director de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de...	1.425,00
D. ^a María de Rosario de Campos, viuda de D. Felipe Benicio Insausti y Berasátegui, Oficial primero de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de...	950,00
D. ^a Valeriana del Alamo Canseco, viuda de D. Benito Antonio Soltica, Oficial segundo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de...	950,00
D. ^a Lorenza Justiniana González Garcirrubio, viuda de D. Sergio Lucio Diego González y Murillo, Sentador segundo de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Almadén de...	375,00
D. ^a Adelaida Sánchez Murillo y Mayoral, viuda de D. Félix Benigno Herrera y García, Ayudante de mina en Almadén. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Almadén de...	375,00
D. ^a Josefa Lucio y Gil, huérfana de D. Ricardo Lucio y Arnáiz, Oficial primero de la Administración de Hacienda de la Habana. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de...	625,00
D. ^a Paz González y Rodríguez, viuda de D. Guillermo Forrest y López, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de...	375,00
D. ^a Rosa Astmo y Balchet y D. ^a María de los Dolores y D. ^a Amelia León y Aucos, viuda y huérfanas de D. Cristóbal, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se las declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de...	625,00
D. ^a Teresa Lamata y Vera, huérfana de D. Agustín, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho á suceder á su madre en la pensión anual del Montepío de Oficinas de...	750,00
D. ^a María Fernanda Zorrilla y Casuso, huérfana de D. Venancio, Presidente de la Audiencia de la Habana. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de...	3.000,00
D. ^a Juana María de las Mercedes Pérez y Menéndez, viuda de D. Juan Catalina García y López, Inspector primero del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arquéologos. Se la declara, en cumplimiento de acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de...	2.500,00
D. ^a Ramona Balue y Quintana,	

	Pesetas.
viuda de D. Joaquín Berned Herrero, Jefe de Administración de tercera clase. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de...	1.500,00
D. ^a Raquel Losada Argibay, viuda de D. Francisco Dana y Pila, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de...	825,00
D. ^a Desgracias Martínez y González, huérfana de D. Lucinio, Magistrado de la Audiencia Territorial de Burgos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de...	1.250,00
D. ^a Manuela Ubeda y Puente, viuda de D. Pedro García Cobos y Sca, Auxiliar de Almacenes de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Almadén de...	375,00
D. ^a Bernabea Valero y García, viuda de D. Roque Novella Royuela, Catedrático del Instituto de Murcia. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de...	1.250,00
D. ^a Inés, D. ^a Rita, D. ^a Teresa y D. ^a Mariana Caro y Chamizo, huérfanas de D. José Indalecio, Teniente Fiscal primero del Consejo de Estado. Se las declara con derecho á suceder á su madre en la pensión anual del Montepío de Ministerios de...	2.000,00
D. ^a Estéfana Cecilia Cabanillas y Aguilera, viuda de D. Pedro Romero Mansilla, Auxiliar de Almacenes de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Almadén de...	375,00
D. ^a Margarita Cruz y Campos, viuda de D. José Oelleruelo y Poviones, Ministro de Gracia y Justicia. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de...	3.750,00
D. ^a Concepción Pamplona, don D. Luis y D. José Guillén y Pamplona, y D. ^a Paula Guillén y Serrano, viuda y huérfana de D. Feliciano Guillén y Puente, Director de Sección de segunda clase de Telégrafos. Se las declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de...	1.425,00
D. ^a Soledad Pulido Valenzuela, viuda de D. Juan Pedro Molina y Gutiérrez, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de...	500,00
D. ^a Celestina Zúñiga y Mendaiva, viuda de D. José Batallón Gómez, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de...	1.125,00
D. Gonzalo, D. Eladio, D. ^a María, D. Anselmo, D. ^a Purificación, D. José y D. ^a María de	

	Pesetas.
los Desamparados Sala y Sánchez, huérfanos de D. Eladio, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Se les declara con derecho á suceder á su madre en la pensión anual del Montepío de Correos de...	1.425,00
D. ^a Casimira Alvarez Sánchez, viuda de D. Rufino Villamor y Sáinz, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de...	750,00
D. ^a María Casanova y López, huérfana de D. Mariano, Magistrado de la Audiencia de Puerto Rico. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de...	1.250,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	
	<u>38.025,00</u>

MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
D. ^a Josefa Sierra Martínez, viuda de D. Juan Fuentes Ibáñez, Peón Capataz de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 821,25 pesetas anuales.....	136,88
D. ^a Margarita Arbós Comas, viuda de D. Galcerán Mateo Matas, Peón Capataz de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 821,25 pesetas anuales.....	186,88
D. ^a María Méndez Antínez, viuda de D. Carlos Gómez Otero, Mozo del Archivo de la Delegación de Hacienda de Badajoz. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 625 pesetas anuales.....	104,16
D. ^a Nieves Macías Fajardo, viuda de D. José Bouza Noguera, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia de Cádiz. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. ^a Antonia Bayona Porta, viuda de D. Ramón Pena Blasco, Vigilante primero del Cuerpo de Vigilancia de Huesca. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32

<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	
	<u>7.911,56</u>

LIMOSNAS DE ALMADÉN	
D. ^a Aniceta Pizarroso y de Mora, viuda de D. Rafael Mónico Díaz-Romeral y Fernández, operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias.....	182,50
<i>Importan las limosnas de Almadén.....</i>	
	<u>182,50</u>

Pesetas.

RESUMEN	
Importan las jubilaciones.....	62.400,00
Idem las pensiones del Tesoro.....	9.437,50
Idem las ídem de Montepío.....	38.025,00
Idem las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	794,56
Idem las limosnas de Almadén.....	182,50
TOTAL.....	110.839,56

— Madrid, 22 de Enero de 1912.—El Director general: P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

En cumplimiento de lo que previene el Reglamento para el servicio de Practicantes de los Hospitales de Beneficencia general,

La Dirección de Administración se ha servido disponer que se convoque á exámenes de Practicantes entre los alumnos de la Facultad de Medicina que hayan cursado el primer año de Medicina cuando menos.

El plazo de admisión de solicitudes expirará diez días después de publicada en la GACETA esta convocatoria.

El número de plazas para proveer es de tres de Practicantes numerarios y 20 supernumerarios, siendo potestativo del Tribunal el ampliarlas si lo considera conveniente.

Los que obtengan las plazas formarán parte del escalafón, y ascenderán por rigurosa antigüedad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de un documento que prueba son alumnos de la Facultad de Medicina, en la Sección sexta de la Dirección General de Administración.

El examen de ingreso consistirá en un ejercicio de Anatomía topográfica, Cirugía menor y apósitos y vendajes.

Madrid, 30 de Enero de 1912.—El Director general, L. Belaunde.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En el expediente instruído á instancia de D. Francisco Ramos, en concepto de Director de la Real Sociedad Económica de Amigos del País, de Cartagena, solicitando autorización para convertir en títulos al portador las inscripciones de la Deuda números 73, 2.235 y 2.238, de valor nominal total de pesetas 129.156,28, y para vender bienes inmuebles pertenecientes á dicha Institución,

Esta Subsecretaría ha tenido á bien disponer la audiencia de los representantes é interesados en los beneficios de la Sociedad referida, por un plazo de quince días, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección 6.^a de este Ministerio, á fin de que presenten las alegaciones que estimen procedentes á su derecho, teniendo en cuenta lo establecido en la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Señor D. Francisco Ramos, Director de la Real Sociedad Económica de Amigos del País, de Cartagena.

Real Academia de Medicina.

Por fallecimiento del Ilmo. Sr. don Eduardo Sánchez y Rubio y del señor Doctor D. José Ribera y Sans, se hallan vacantes dos plazas de Académico de número, con destino á las secciones de Filosofía y Literatura médicas y de Cirugía, que la Academia ha acordado anunciar y proveer en sesión de 1.^o del corriente mes.

Las condiciones que exigen los Estatutos en los candidatos á dichas plazas, son las siguientes:

- 1.^a Ser español;
- 2.^a Poseer el grado de Doctor ó el de Licenciado en la Facultad de Medicina conferido en alguna Universidad del Reino;

3.^a Contar diez años, al menos, de antigüedad en el ejercicio de la profesión;

4.^a Haberse distinguido notablemente en las materias propias de la respectiva sección, por publicaciones originales importantes, por actos públicos, ó por una práctica acertada y meritoria, que le haya granjeado crédito reconocido;

5.^a Hallarse domiciliado en esta Corte.

Las propuestas para las mencionadas plazas, que deberán firmar tres Académicos de número, á lo menos, se admitirán en esta Secretaría de mi cargo durante los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y se acompañarán de la relación de méritos de los candidatos, suscrita por éstos y garantida con la firma de los proponentes, haciéndose constar en ella el lugar de su nacimiento, edad y títulos profesionales, con expresión de la fecha en que éstos fueron librados y el número de su registro en los correspondientes libros.

Madrid, 2 de Febrero de 1912.—El Secretario perpetuo, Doctor Manuel Iglesias y Díaz.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

En virtud de la renuncia, presentada por D. Wenceslao Longares, del cargo de Agente de Negocios colegiado, á título del cual figuraba inscrito como Agente de la Propiedad Industrial y Comercial, se anuncia la devolución de la fianza que tiene consignada en la Caja General de Depósitos, á tenor de lo establecido en el artículo 68 del Reglamento vigente del Ramo, concediéndose un plazo de seis meses, á contar de la fecha de la publicación de este anuncio, para que se deduzcan las reclamaciones que procedan; pasado el cual sin haberse intervenido en forma la expresada fianza, se devolverá al interesado ó sus derechohabientes.

Madrid, 26 de Enero de 1912.—El Jefe del Registro, Luis Pedrajas.